

N°2024/8084/0005, en el único sentido de imponerle al acusado, la pena de ochenta y ocho (88) meses de prisión, como pena principal y la confirma en todo lo demás.

Al respecto, cabe precisar que entre los motivos que sustentaron esta decisión judicial, se anotó, que los argumentos que sirvieron de fundamento para la anulación propuesta por el defensor, no están acreditados, por lo que se dispuso en consecuencia, rechazar el recurso ensayado.

No obstante, lo anterior se acotó, que se consideró oportuno puntualizar sobre la individualización de la pena, que el tribunal de juicio oral al fijar el quantum de la pena de prisión por el delito probado, lo estableció en atención a los parámetros del artículo 79 del Código Procesal Penal, según el marco de discrecionalidad dentro del intervalo penal.

Asimismo, se precisó que el defensor público solicitó en el acto de audiencia de dosificación de la pena, la aplicación de una circunstancia atenuante, para disminuir la pena contenida en el artículo 90, numeral 7 del Código Penal, al ser el acusado una persona joven, sin antecedentes penales.

Contexto en el cual señaló, que procedía por parte del tribunal, la verificación de la aplicación de la circunstancia atenuante y sobre lo cual decidió, que debían atenderse los indicadores requeridos por la defensa, en ocasión al equilibrio que debe existir entre los fines de la pena y sus funciones como prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado respecto al hecho concreto, haciendo una interpretación más favorable de la norma para el procesado, reconociendo la atenuante y con ello la rebaja de la pena impuesta; siendo reformada la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025 al disminuir la pena en una tercera parte, estableciendo ochenta y ocho (88) meses de prisión y manteniendo la decisión judicial en todo lo demás.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El activador constitucional adujo como normas supremas conculcadas los artículos 17 y 32 de conformidad con la siguiente argumentación:

En primer lugar, expuso que en el proceso penal seguido al señor Adamir Aleb Martínez Tejada, se dictó la sentencia N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, que lo condenó a pena de prisión de 132 meses, por el delito contra la seguridad colectiva (modalidad venta de drogas).

Sumado a lo anterior refirió, que el defensor público presentó el 4 de septiembre de 2025, recurso de anulación con fundamento en el artículo 172, numeral 5 del Código Procesal Penal, el que fue negado en sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025 (acto objetado), sin embargo, reformó la cuantía de la pena de prisión, al disminuirla de 132 meses a 88 meses de prisión (al aplicar la atenuante de no tener antecedentes penales el sentenciado).

Al respecto afirmó, que fueron desconocidos los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, toda vez que lo decidido no es cónsono con estos preceptos legales, siendo los que limitan la actuación del tribunal acusado al conocer un recurso de anulación, debiendo circunscribirse a los puntos o aspectos objetados por las partes; y se determinan, además, las decisiones que puede adoptar al conocer este recurso.

Por consiguiente, estimó que el tribunal que se demanda, de conformidad con lo que indica el artículo 163 *lex cit.*, sobrepasó sus limitaciones, al valorar situaciones que no fueron manifestadas por el recurrente, puesto que no se requirió la disminución de la condena.

De allí arguyó, que se interpretó indebidamente el artículo 172, numeral 5 *lex cit.*, causal que refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba que hubiese influido en lo dispositivo del fallo (fundamento de derecho del recurso de anulación), de lo que se evidencia, que no se solicitó rebaja de la condena, presupuesto que se contempla es en el numeral 3 del artículo 172 del Código Procesal Penal, sustento jurídico no alegado en el recurso por la defensa pública, razón por la cual aseveró, que el acto acusado, es una decisión que se configura en “extra petita”.

En adición subrayó, que fue desatendido lo que dispone el artículo 179, numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que su contenido contempla dos opciones, al resolverse el recurso de anulación, que son acogerlo o rechazarlo, por tanto, si la decisión es que se acoge, lo consecuente es que se anule el juicio oral, y, en caso que se rechace el recurso, la sentencia se mantiene.

Manifestó de igual manera, que esta norma, estipula que en caso que el fundamento de derecho del recurso de anulación, fuera el numeral 3, del artículo 172 (cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo), se dicta entonces una sentencia de reemplazo, siendo viable que el tribunal colegiado acusado, adoptara la decisión objetada en esta acción constitucional.

Por lo indicado, destaca el accionante, que este precepto normativo no permite la posibilidad de corregir, modificar o variar el recurso, por lo que se origina la contravención del artículo 163 del Código Procesal Penal que determina los poderes y limitaciones de los jueces.

En atención a lo explicado, es del criterio que la sentencia demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso, al ser inobservado en estricta legalidad, el procedimiento contenido en el artículo 179, numeral 1 del Código Procesal Penal, ya que, al ser rechazado el recurso de anulación, el que fue fundamentado en la causal 5 del artículo 172 referido, lo procedente era confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, más no dictar una sentencia de reemplazo.

Arguyó también, que el artículo 179 enunciado, imposibilita la aplicación de analogía interpretativas, al contemplar solo dos opciones con sus correspondientes consecuencias.

Luego, de conformidad con los argumentos desarrollados, el amparista solicitó que se conceda esta acción de garantías.

INFORME DE AUTORIDAD

El magistrado Bernalis Antonio Batista del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial de Bocas del Toro, atendió el informe requerido mediante

nota de 23 de abril de 2026, en la cual precisó que en la sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025 se manifestaron claramente los elementos y circunstancias que consideraron de manera legal, para la modificación de la pena, en concordancia con las normas sustantivas y adjetivas de derecho interno y convencional, según las facultades conferidas por el artículo 63 del Código Procesal Penal.

Puntualizó, que son respetuosos del artículo 5 del Código Procesal Penal, en cuanto a la separación de funciones, pero también como Tribunal Superior son competentes, para examinar, dentro del marco de legalidad y los principios de un debido proceso, lo concerniente a la dosificación de la pena de las personas sancionadas, de forma tal, que prevalezcan los fines y las funciones previstos en los artículos 6 y 7 del Código Procesal Penal, sin soslayar que el tribunal de primera instancia al individualizar la pena, debe tener presente tanto aspectos objetivos como subjetivos, según lo consagra el artículo 79 del Código Penal, lo que debe motivarse debidamente, de acuerdo a los parámetros debatidos en la audiencia, según lo permite el artículo 426 del Código Procesal Penal, que incluso contempla como viable en la audiencia de individualización o de cesura, la petición por las partes del monto de la pena, sobre lo cual el tribunal de instancia, debe pronunciarse, en tanto, ante la ausencia de un dictamen sobre lo solicitado, es necesario que el tribunal lo dilucide, en aras de los fines del derecho penal y de la justicia, para garantizar una tutela judicial efectiva.

DECISIÓN DEL PLENO

Procede este Tribunal Constitucional a dictar un pronunciamiento respecto a la situación jurídica planteada, luego de haber analizado el acto que se demanda, los argumentos en los cuales se sustenta esta acción de amparo, el informe de autoridad y las constancias procesales que reposan en el cuadernillo contentivo de esta causa.

Así las cosas, el examen se circunscribe a determinar si el Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro al conocer y dilucidar el recurso

de anulación incoado por el defensor público del señor Martínez Tejada, vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso y, por consiguiente, desconoció el mandato constitucional dispuesto en el artículo 17, alegado por el amparista.

Para tales efectos, lo correspondiente es aludir a los hechos de esta causa, para posteriormente, confrontarlos con la normativa que regula la materia que ocupa esta revisión.

En primer lugar, se observa que la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, dispuso declarar penalmente responsable al señor Adamir Aleb Martínez Tejada, por la comisión de delito relacionado con drogas en la modalidad de venta de drogas, según el artículo 318 del Código Penal e impuso como condena, once años de prisión o ciento treinta dos meses de prisión y como pena accesoria, inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de cuatro años, luego de cumplida la pena principal.

Cabe indicar, que el tribunal de juicio esbozó en la ponderación efectuada, entre otros aspectos que, “se toma en cuenta que el sentenciado es una persona joven de 21 años, con escasa instrucción formal y sin antecedentes penales; empero, estas condiciones personales no serán valoradas como atenuantes, dada la peligrosidad de su conducta, probada por la reiteración y el contexto en que se desarrolló”. (Cfr. f. 27 del cuadernillo)

Se corrobora también, que la defensa pública del procesado, interpuso recurso de anulación contra la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, con fundamento, solamente, en la causal 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, que estipula lo siguiente: “Causales. El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, en los siguientes casos: ... 5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.” (Cfr. fs. 10-15 del cuadernillo)

Por otra parte, consta que la sentencia de anulación N°68-2025, la que se constituye en el acto acusado, dictada por el Tribunal Superior de Apelaciones de

la provincia de Bocas del Toro, determinó en la parte motiva que "... los motivos que sirvieron de fundamento para la anulación presentada por el defensor, licenciado Kairo (sic) Santos Ábrego, en su condición de defensor público, donde se condenó al señor Adamir Aleb Martínez Tejada, no están acreditados y se dispone en consecuencia, a rechazar el recurso ensayado". (Cfr. f. 35 del cuadernillo)

Sumado a lo que antecede, aludió "... el Tribunal entra a verificar, si el acusado es merecedor que se le aplique la circunstancia atenuante de responsabilidad, tal como ha planteado el defensor, que es la establecida en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal...las atenuantes establecidas en el artículo antes citado, deben de estar sustentadas con el desahogo probatorio evacuado durante el juicio...Este Tribuna (sic) es del criterio que se deben atender otros indicadores que ha pedido la defensa para modificar la pena, atendiendo a ese equilibrio que debe existir entre los fines de la pena y su prevención especial, reinserción social y protección del sentenciado respecto al hecho concreto...haciendo una interpretación más favorable de la norma para el sentenciado, reconociendo la atenuante y con ello la rebaja de la pena impuesta. Así pues, atendiendo las consideraciones anteriores se reformará la sentencia recurrida, en el sentido de reconoce (sic) la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código Penal, lo que da lugar a la disminución de la pena base impuesta...por lo que la sanción que debe cumplir es de ochenta y ocho (88) meses de prisión. Así pues, se reforma la Sentencia Penal N°53- de 21 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal de Juicio de la provincia de Bocas del Toro, en el único sentido de IMPONER a Adamir Aleb Martínez Tejada, como pena principal ochenta y ocho (88) meses de prisión y mantenerlo en todo lo demás". (Cfr. fs. 36-38)

Descrita la situación fáctica-jurídica, corresponde remitirse como primer aspecto, a las causales del recurso de anulación que pueden invocarse contra las sentencias de los Tribunales de Juicio y las dictadas por los Jueces de Garantías y los Jueces Municipales, a saber:

“1. Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código.

2. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.

3. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.

5. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.”

Por otra parte, se observa que el artículo 179 del Código Procesal Penal, es aquel que determina y puntualiza, las posibles decisiones (con sus efectos derivados), que puede adoptar el Tribunal Superior de Apelaciones al conocer y dilucidar, un recurso de anulación, de las cuales puede: rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada o acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando el fundamento de derecho del recurso es la causal 3 del artículo 172, supuesto en el cual se dictará la sentencia de reemplazo.

Al examinar de manera conjunta estos preceptos normativos con los hechos enunciados en la causa penal, dentro de la cual se ha propuesto esta acción, se corrobora que el Tribunal Superior de Apelaciones rechazó el recurso de anulación, porque los motivos que lo sustentaron no fueron acreditados, contexto en el cual, de conformidad con el artículo 179, numeral 1 *lex cit.*, la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, queda confirmada.

No obstante, lo anterior, el tribunal colegiado que se demanda, a pesar de rechazar el recurso de anulación, reformó la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, al disminuir el quantum de la pena, de 132 a 88 meses de prisión, al considerar que procedía la aplicación de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, concerniente a la ausencia de antecedentes penales del sentenciado.

De lo decidido, evidencia esta Superioridad que el tribunal que se demanda desconoció el efecto que la ley procesal penal le confiere a la decisión de rechazar el recurso de anulación, que es la confirmación de la sentencia recurrida.

Queda claro, que según el artículo 179, en el numeral 2, al acogerse el recurso, la consecuencia jurídica, es que se realice un nuevo juicio, con la salvedad, de que podrá el Tribunal Superior de Apelaciones, dictar una sentencia de reemplazo, en caso que la causal aducida haya sido la dispuesta en el numeral 3, del artículo 172 *lex cit.*, es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Nótese que entre los efectos del rechazo del recurso de anulación no se contempla la reforma o modificación de la sentencia penal, por lo que, para este Máximo Tribunal la decisión que es objeto de esta acción de amparo, no es cónsona con lo que establece el artículo 179, numeral 1 referido, por lo que la decisión adoptada por la autoridad judicial acusada, dista del límite de actuación para lo cual se encuentra facultada, al encontrarse vedada para modificar el quantum de la pena de prisión impuesta.

De allí, que ha sido acreditado el desconocimiento del efecto jurídico del rechazo del recurso de anulación, que es la confirmación de la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, al proferirse una resolución que no se enmarca en lo permitido por la ley procesal penal, al no ser viable la modificación o reforma de la sentencia, lo que origina la vulneración del derecho al debido proceso, atendiendo a que el Tribunal Superior de Apelaciones dictó una decisión judicial apartándose de la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico al rechazar el recurso de anulación.

Solamente a manera de aclaración, la justificación manifestada por el tribunal colegiado que se demanda, en cuanto a que el tribunal de juicio no se pronunció sobre la circunstancia atenuante de ausencia de antecedentes penales del sentenciado, ello no es congruente con lo esbozado en la sentencia penal N°53-

2025 de 21 de agosto de 2025, en la que se sostuvo al respecto, tal como se citó, “estas condiciones personales no serán valoradas como atenuantes, dada la peligrosidad de su conducta, probada por la reiteración y el contexto en que se desarrolló” (Cfr. f. 27 del cuadernillo).

Cabe dejar de manifiesto, que aun cuando el tribunal de juicio hubiera omitido un pronunciamiento sobre lo referido, el Tribunal Superior de Apelaciones se encontraba privado para modificar o reformar la sentencia penal ante el efecto que le otorga la ley a la decisión emitida, que no es susceptible de ser cambiada según la discrecionalidad de la autoridad judicial.

Así las cosas, se concluye que le asiste la razón al activador constitucional, quien adujo que el Tribunal Superior de Apelaciones inobservó los límites del ejercicio de sus facultades, según lo establece el artículo 163 del Código Procesal Penal, que dice: “El Tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados...”, al expedir la sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025, toda vez que fue pretermitido el procedimiento fijado en el artículo 179, numeral 1 *lex cit.*, al otorgar un efecto jurídico distinto a la decisión del rechazo del recurso de anulación.

Sobre el debido proceso es de relevancia destacar que “es el derecho fundamental de toda persona a obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos por parte de las autoridades encargadas de administrar justicia, a que las mismas respeten las garantías de orden sustantivo, procesal y ejecutorio exigibles con respecto al ejercicio de la función judicial.” (Madrid-Malo Garizábal, Mario, Derechos Fundamentales Conózcalos, Ejérzalos y Defiéndalos, pág. 272)

Derecho fundamental que se encuentra contenido en el artículo 32 de la Carta Magna y que contempla como aspectos esenciales: el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En virtud de los motivos debidamente explicados y al haberse acreditado la conculcación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política) y por consiguiente, del mandato constitucional de hacer cumplir la Constitución y la ley, contemplado en el artículo 17 de la Norma Suprema, por parte del Tribunal Superior de Apelaciones de la provincia de Bocas del Toro, lo procedente es conceder la acción de amparo de garantías y revocar la sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025, de conformidad con las razones que sustentan este fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Danilo Pimentel, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con drogas de Chiriquí y Bocas del Toro y REVOCA la sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, de la provincia de Bocas del Toro, dentro de la causa penal N°2024-8084-0005 seguida a Adamir Aleb Martínez Tejada, por la comisión de delito relacionado con drogas, en la modalidad de venta de drogas, de conformidad con los motivos explicados en esta sentencia.

Notifíquese.

MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO DE VOTO

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MIGUEL A. ESPINO G.
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada: 4438-2026

ENTRADA: 4438-2026 (FONDO)

MAGISTRADA PONENTE: MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANILO PIMENTEL, FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO, CONTRA LA SENTENCIA DE ANULACIÓN N°68-2025 DE 9 DE OCTUBRE DE 2025, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, CAUSA PENAL N°2024-8084-0005 SEGUIDA A **ADAMIR ALEB MARTÍNEZ TEJADA**, POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS, EN LA MODALIDAD DE VENTA DE DROGAS.

SALVAMENTO DE VOTO

DE LA MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el acostumbrado respeto, debo manifestar que comparto la motivación desarrollada en la Resolución y coincido con la conclusión de que el Tribunal Superior de Apelaciones excedió las facultades que le confiere el artículo 179 del Código Procesal Penal, al modificar el *quantum* de la pena pese a haber rechazado el Recurso de Anulación.

No obstante, no comparto la parte resolutive de la decisión; en lugar de **CONCEDER** el Amparo de Garantías Constitucionales y revocar íntegramente la sentencia de anulación N°68-2025 de 9 de octubre de 2025, resultaba más acorde con los fundamentos expuestos en la parte motiva **CONCEDER PARCIALMENTE** el Amparo de Garantías Constitucionales y **REVOCAR** dicha resolución, únicamente en lo relativo a la reforma efectuada respecto del *quantum* de la pena impuesta al sentenciado.

Lo anterior habría permitido conservar la validez del análisis realizado por el Tribunal Superior de Apelaciones en torno a las causales de anulación planteadas, sin afectar la firmeza de la decisión adoptada respecto de los restantes aspectos sometidos a su consideración. Sin embargo, al no corresponder esta posición al criterio mayoritario de los integrantes del Pleno, presento **SALVAMENTO DE VOTO**.

Fecha *ut supra*.

MARIBEL CORNEJO BATISTA

YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL